

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Sexta**

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33016430

**NIG:** 28.079.00.3-2018/0004088

**Pieza de Medidas Cautelares 149/2018 - 0001 (Procedimiento Ordinario)**

**De:** CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO REQUEJO GARCIA DE MATEO

**Contra:** CONSEJO GENERAL DE ENFERMERIA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE

**A U T O**

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D./Dña. M<sup>a</sup> TERESA DELGADO VELASCO

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS

En Madrid, a seis de julio de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En esta Sala y Sección se siguen autos de recurso contencioso administrativo nº149/2018, interpuestos por CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS, contra la resolución 19/2017 de fecha 21 de diciembre de 2017 DEL CONSEJO GENERAL DE ENFERMERIA DE ESPAÑA.

**SEGUNDO.** Mediante “otrosi digo” en el escrito de formalización de la INTERPOSICIÓN presentada ante la Sección sexta de este Tribunal, se ha solicitado la suspensión de la resolución recurrida.

Dado traslado al Abogado del CONSEJO GENERAL DE ENFERMERIA DE ESPAÑA, que presentó escrito de alegaciones manifestando que se ha de denegar la suspensión pretendida por cuanto no concurre la apariencia de buen derecho, ni el periculum in mora.

**TERCERO.-** En fecha de 30 de mayo de 2018 ha recaído Auto de esta Sala acordando: “**Acordar la medida cautelar** consistente en suspender la efectividad de la Resolución 19/2017, de 14 de diciembre, del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España.

Notifíquese la presente resolución a las partes con información de la posibilidad de reposición, y remítase testimonio de la misma a la Corporación demandada, para que lleve a efecto lo acordado. ”

**CUARTO.**-Se ha interpuesto recurso de reposición contra la anterior resolución judicial por EL CONSEJO GENERAL DE ENFERMERIA DE ESPAÑA alegando lo que ha considerado conveniente.

**QUINTO.**-Dado traslado al abogado del Consejo General de Colegios oficiales de Médicos ha hecho alegaciones al respecto oponiéndose al recurso de reposición.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- El artículo 79.4 LJCA prevé que “interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día”.

**SEGUNDO.**- De la lectura del escrito de reposición, en relación con las impugnaciones del mismo y las actuaciones, ha lugar a concluir que los razonamientos de dicha interposición no desvirtúan las conclusiones de la resolución impugnada, no añadiendo hechos, circunstancias o fundamentos esenciales para el cambio del razonado criterio judicial plasmado en el auto recurrido que, por lo expuesto, se mantiene, especialmente en lo atinente a la concurrencia de los presupuestos de sendos *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, en orden a mantener la suspensión de la totalidad de la resolución 19/2017 de 14 de diciembre en el ámbito de cuidados dermoestéticos y de prevención del envejecimiento, como ya se dijo en los Autos de esta Sala y Sección de 23 de abril y de 4 de junio de 2018 del PO 118/2018.

Por lo demás es difícil decidir ahora la suspensión parcial de la resolución impugnada en este momento solicitada así por el Colegio demandado, cuando en el primer escrito ante esta jurisdicción no se ha hecho tal petición parcial de forma expresa, sugiriéndolo tan solo en los meros argumentos del escrito. Por lo que en absoluto puede apreciarse incongruencia omisiva en el Auto (artículo 24 de la CE) por no haber razonamiento o mención sobre ellas, no vulnerándose la tutela judicial efectiva ni la seguridad jurídica, debiéndose distinguir al efecto según sentencia del TC de 9 de marzo de 2009 las alegaciones de las pretensiones, siendo estas últimas las únicas que exigen respuesta concreta.

Y sin olvidar que además siempre esta en la mano del Colegio demandado por si mismo restringir el ámbito de su resolución a los puntos que el reconoce como no cuestionados en la vía jurisdiccional y regulados por la Ley.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

**LA SALA ACUERDA** desestimar el presente recurso de reposición, confirmando la medida cautelar de suspensión normativa en su día solicitada.

Procédase, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, a transferir el depósito constituido a la cuenta 9900 del Ministerio de Justicia.

Notifíquese en legal forma. Contra el presente Auto cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.

Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-91-0149-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-91-0149-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ